

novecientos sesenta se deduce que en estas funciones inspectoras sobre transporte por carretera el Ministerio de Obras Públicas tiene una actuación que ha de calificarse como de distinto orden de la ejercida por el Ministerio de la Gobernación, puesto que si bien puede tener agentes inspectores propios, éstos han de ejercerla sobre las materias propias de su competencia; de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina, lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en esta materia—única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto—no está concebida por la Ley en la forma y sobre las materias que corresponden al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuyen competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra Resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley: de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación, será éste el que debe conocer del correspondiente recurso de alzada:

Considerando que, ciertamente, el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nuevo de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carretera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes; pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el artículo 195 del Código de Circulación:

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que, indudablemente, está vigente, puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que, sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2528/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane, con motivo de interdicto interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).*

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife):

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente, los adjudicatarios realizaron las cortas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo, en quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, doña María Pérez García, como propietaria de una de aquellas fincas, interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía:

Resultando que después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto, en veintitrés de julio de mil novecien-

tos sesenta recayó sentencia en el mismo, en la que, entendiéndose que la posesión del demandante sobre las fincas en cuestión estaba acreditada por un plazo mayor de un año y día, se daba lugar al interdicto entablado, pidiendo, en tres de agosto, el demandante la ejecución de la sentencia y apelándola el Ayuntamiento demandado en treinta de julio;

Resultando que en once de agosto de mil novecientos sesenta, el Gobernador civil de Tenerife requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane, que había pronunciado la anterior sentencia, se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludido; informando el Fiscal sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiéndose le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden, al impedir que la Administración recuperase por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio; y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita a su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de las fincas en cuestión en el Catastro y en Registro de Montes; que se había realizado un deslinde, de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer del aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia por entender sustancialmente que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta la Audiencia Territorial ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto, dictó auto desestimando el recurso por entender que si el artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Visto el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta Autoridad que aquélla se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por doña María Pérez García contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el que ha habido decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que directamente se ataca no a la posesión municipal, sino el carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y, si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que, al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme,

antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que la circunstancia de no haber sido el Juzgado, sino la Administración, quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado, por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitar interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que, en cuanto a la cuestión de propiedad, pueda resultar en otra vía.

Oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2529/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane con motivo de interdicto interpuesto por don José García Díez y otro contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).*

En las actuaciones practicadas con motivo de interdicto interpuesto por don José García Díez y otro contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife);

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas fincas que el Ayuntamiento entendía de su pertenencia, acuerdo que quedó firme, por lo que, habiéndose procedido a la subasta y adjudicación consiguiente, los adjudicatarios realizaron las talas a que les daba derecho su título de tales; promoviendo, en quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, don José García Díez y doña Mercedes Pérez Rodríguez interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Garafía;

Resultando que, después de diversas suspensiones del procedimiento de interdicto iniciado e interesada la continuación del mismo en veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife requirió al Juez de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane, que había pronunciado la anterior sentencia, para que se abstuviese de conocer en los autos de interdicto aludido; informando el Fiscal sobre el citado requerimiento en el sentido de que en épocas anteriores la Administración venía apropiándose de bienes de los particulares, por lo que se hizo preciso la promulgación de la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que limitó a un año la posibilidad de que la Administración recuperase por sí misma los bienes que entendiéndose le eran indebidamente usurpados; que el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente Ley de Régimen Local reproduce en síntesis el contenido de aquella Real Orden al impedir que la Administración recupere por sí la posesión de fincas cuya usurpación eventual haya excedido del año posesorio; y, finalmente, que en los autos de interdicto en los que el requerimiento se produce no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que, por su parte, el Ayuntamiento de Garafía alegó tener inscrita en su favor la posesión en el Registro de la Propiedad y la titularidad de las fincas en cuestión en el Catastro y en el Registro de Montes; que se había realizado un deslinde, de conformidad, aprobado por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cinco; que no es aplicable el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local porque el Ayuntamiento no trata de recuperar un bien usurpado, sino simplemente pretende disponer de un aprovechamiento de una finca cuya posesión mantiene; y, finalmente, que el párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra acuerdos municipales dictados en materia de su competencia;

Resultando que en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta el Juzgado de Los Llanos de Aridane dictó auto manteniendo su propia competencia, por entender sustancialmen-

te que la Administración viene obligada a respetar las posesiones de tercero que, aunque recaigan sobre bienes públicos, tengan una duración superior al año, como sucede en el presente caso, según se desprende de la prueba testifical practicada en el juicio de interdicto;

Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta la Audiencia Territorial ante quien había sido recurrida la sentencia de interdicto dictó auto desestimando el recurso por entender que si el artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, prohíbe la interposición de interdictos, el siguiente artículo cuatrocientos cuatro limita esta excepción al caso de que el poseedor lo sea por plazo inferior a un año, que no es el supuesto que se examina, en el que, además, no se discute cuestión alguna de propiedad;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Visto el artículo catorce de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado resolución firme...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane y el Gobernador civil de Tenerife, por pretender esta Autoridad que aquélla se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión interpuesto por don José García Díez y otro contra el Ayuntamiento de Garafía;

Considerando que la presente cuestión de competencia se produce en un asunto en el que ha habido decisión firme por parte de la Administración, puesto que tal carácter tiene el acuerdo municipal de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo notorio que el interdicto se dirige no contra la eventual posesión del Ayuntamiento de la finca de referencia, sino, más concretamente, contra las actuaciones materiales de ejecución de aquel acuerdo municipal, con lo que derechamente se ataca no a la posesión municipal, sino al carácter ejecutivo de los acuerdos administrativos firmes, siendo indiferente, una vez que éste se ha producido, cualquier cuestión de propiedad o posesión que en torno al mismo pudiera suscitarse; y si bien es cierto que no es el Juzgado quien formula el requerimiento, no lo es menos que, al admitir el interdicto en cuestión con desconocimiento de la decisión firme antes aludida, viene a ignorar el carácter ejecutivo de ella, que es precisamente lo que quiere impedir el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que la circunstancia de no haber sido el Juzgado, sino la Administración, quien suscitó la cuestión de competencia, impide la aplicación literal del artículo catorce invocado, por lo que es permitido entrar en el fondo del asunto y hacer aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que impide suscitar interdictos en asuntos de la competencia municipal, habiendo de entenderse que los Ayuntamientos son absolutamente competentes para ejecutar por sí sus resoluciones firmes, con independencia de lo que, en cuanto a la cuestión de propiedad, pueda resultar en otra vía.

Oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2530/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane con motivo de interdicto interpuesto por don Pedro López García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de Los Llanos de Aridane con motivo de interdicto interpuesto por don Pedro López García contra el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife);

Resultando que en tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el Ayuntamiento de Garafía (Tenerife) adoptó el acuerdo de subastar la madera procedente de determinadas